

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	007/2019
Materia	Procedimiento abierto simplificado y Valoración de las ofertas
Solicitante	Fundación Conjunto Paleontológico de Teruel-Dinópolis
Fecha de solicitud	25/02/2019
Vía	Correo electrónico
Disposiciones aplicables	Artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el artículo 8.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

CONSULTA

Desde Fundación Conjunto Paleontológico de Teruel-Dinópolis se consulta a la Oficina de la Contratación Pública si es posible que el Director Gerente, titular del órgano de contratación, pueda realizar la valoración de las ofertas o si necesariamente debe haber una unidad técnica. De ser obligatoria esta segunda opción, también pregunta acerca de la composición de la unidad.

RESPUESTA

Con carácter previo al análisis del artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, resulta necesario traer a colación el último párrafo del artículo 8.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, introducido por la Ley 5/2017, de 1 junio, de Integridad y Ética Públicas.

Este artículo 8.2 establece que los titulares de los órganos de contratación no podrán formar parte de las Mesas de Contratación ni de los Comités de expertos que hayan de valorar criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio valor. Como se puede observar, esta limitación no se extiende a la evaluación de los criterios que no dependen de un juicio de valor, por lo que cuando los criterios sean de aplicación automática sí que cabra que intervengan los titulares de los órganos de contratación. En el presente caso, según los antecedentes referidos en el cuerpo de la consulta, solo se incluirán en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares criterios de adjudicación de evaluación posterior. Por lo tanto, el Director Gerente de la Fundación podría formar parte de la Mesa mientras solo se establezcan para la licitación criterios de evaluación

posterior, como es el caso de los procedimientos abiertos simplificados “abreviados” (véase, artículo 159.6.c de la LCSP).

Por su parte, el artículo 159.6.d de la LCSP indica que la valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación. Además, se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas. El apartado d) del artículo otorga dos opciones alternativas: el uso de dispositivos informáticos o la colaboración de una unidad técnica. En definitiva, si no se usan estos dispositivos, el órgano de contratación debe recabar el auxilio de la unidad técnica; este sería el caso de la Fundación Conjunto Paleontológico de Teruel-Dinópolis. Las limitaciones presentes para la composición de la Mesa de Contratación y el Comité de Expertos pueden entenderse aplicables de forma analógica a las unidades técnicas.

La Comunidad Autónoma de Aragón ha aprobado pliegos tipo para las licitaciones encauzadas a través del llamado procedimiento abierto simplificado abreviado (artículo 159.6 de la LCSP), contando con el aval de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Aragón, como se desprende de su informe 4/2018, de 28 de febrero. Estos pliegos tipo no contemplan la licitación electrónica ante la falta de medios en estos momentos, por lo que adaptan algunas de las referencias del artículo 159.6 de la LCSP al procedimiento clásico analógico, tomando de modelo el resto de reglas del procedimiento abierto simplificado.

Se adjunta un enlace de los pliegos tipo:

http://www.aragon.es/Contratacion/NP/ci.txt_o6_nPliegos.detallePresidente

Ante la falta de más experiencias prácticas tras la aprobación de la LCSP, se sugiere al órgano de contratación que de constituir una unidad técnica lo haga del mismo modo en que se hacía en aplicación de la letra e) del artículo 10.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, por lo que como mínimo esa unidad técnica debería estar compuesta por dos miembros del personal de la Fundación que desempeñen actividades relacionadas con la materia objeto del contrato o que hayan participado directamente en la tramitación del procedimiento. Hay que tener en cuenta que aunque el artículo 159.6 de la LCSP esté inspirado en la regulación preexistente aragonesa, no se puede trasladar sin más la experiencia autonómica al ámbito nacional. Aunque se emplee la misma expresión, «unidad técnica», no está claro que la composición sea la misma y existen importantes dudas interpretativas al respecto. Por eso, ante estas dudas, la Oficina de Contratación recuerda que los pliegos tipo también contemplan la posibilidad de constituir una Mesa de Contratación en vez de una unidad técnica.

Las alusiones a la unidad técnica deben entenderse extensibles a la Mesa de Contratación. Asimismo, en todo aquello que disponga el apartado 6 del artículo 159 de la LCSP que no encaje con la licitación no electrónica, deberá completarse con el resto de apartados que regulan el procedimiento abierto simplificado convencional y no abreviado.

Si bien el artículo 326.5 de la LCSP indica que no podrán formar parte de las Mesas de Contratación el personal que participó en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición Adicional Segunda, existe una discrepancia acerca de si este precepto debe aplicarse en el ámbito aragonés o si debe prevalecer el artículo 8 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, donde no se fija ninguna limitación para que formen parte de la Mesa las mismas personas que han participado en la redacción de la documentación técnica del contrato. La Disposición Final Primera en su apartado tercero rechaza expresamente el carácter básico del artículo 326 de la LCSP; basándose en este hecho, se sostiene desde una corriente interpretativa que el artículo 8 de la Ley 3/2011 desplaza al artículo 326.5, permitiendo así una mayor libertad en la configuración de las Mesas de Contratación. Son varios los órganos de contratación que se han acogido en la práctica a esta pauta interpretativa que, como se puede observar, goza de un respaldo normativo aparentemente superior a la de la otra. De seguir esta interpretación, el Director Gerente podría presidir o ser miembro de la mesa y valorar las ofertas al haberse incluido solo criterios de evaluación posterior (de haber criterios de evaluación previa, tendría prohibido formar parte de la mesa). Por el contrario, de considerar el órgano de contratación más acertada la otra línea, el Director Gerente debería abstenerse de formar parte de la Mesa al haber firmado los pliegos del contrato a licitar. Este razonamiento se puede extender a la unidad técnica siguiendo la interpretación analógica propuesta anteriormente.

En conclusión, conforme a los pliegos tipos aprobados, el órgano de contratación puede escoger entre constituir una Mesa de Contratación o una unidad técnica de apoyo (sobre la que, mutatis mutandi, pesarían las mismas limitaciones para el Director Gerente que en el caso de la mesa), si bien en el último caso hay algunas cuestiones que aún deben definir más en la práctica, mientras que la Mesa de Contratación goza de mayor claridad normativa y la experiencia acumulada de estos años. El Director Gerente podría o no formar parte de la Mesa o la unidad técnica según la interpretación que escogiera el órgano de contratación. A este respecto, debe tener en cuenta el órgano de contratación que la primera, la que permitiría que el Director Gerente formara parte de la Mesa o la unidad técnica, es consecuente con la relación entre la normativa básica y la normativa autonómica y contaría con un respaldo jurídico sólido. No obstante, teniendo en cuenta que el Director Gerente es el órgano de contratación, la Oficina de Contratación

recomienda que si es posible, se designe otra persona como miembro de la Mesa, ya que de lo contrario el Director Gerente como miembro de la Mesa se estaría haciendo a sí mismo la propuesta de adjudicación. El hecho de que la normativa de la LCSP haya separado la propuesta de la adjudicación de la adjudicación (véase, el artículo 157) muestra una vocación de separar estas dos fases en aras de una mayor objetividad del procedimiento. Por lo tanto, aunque en puridad su inclusión en la Mesa no es contraria a Derecho en el caso de las licitaciones sometidas únicamente a criterios de evaluación posterior de enjuiciamiento automático, no es la elección más respetuosa con el espíritu de la LCSP.

Oficina de Contratación Pública